



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/874/2016

Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 800/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**800/2016**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.**

**13 de junio de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**14 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

En contra de SOLICITÉ LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBE TOMAR COMO BASE PARA DESCONTAR AUN REGIDOR EN CASO DE UNA INASISTENCIA Y NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA NI SERIA, TRES FUNCIONARIOS DIJERON NO SER LOS COMPETENTES PARA PROPORCIONARLA.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado se proporciona Respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en SENTIDO AFIRMATIVA, por lo que se le entrega la Información de conformidad a lo estipulado en los artículos 87 a 90 de la Ley de la Materia.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREESE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

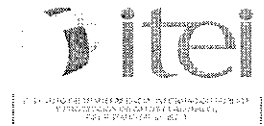
Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 800/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 800/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.  
RECURRENTE: C. ROCÍO CHÁVEZ MÁRQUEZ.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **800/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.**; y:

### R E S U L T A N D O

1.- El día 10 diez del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, **la promovente, presentó escrito de solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se le asignó el número de folio 01229016 donde se requirió lo siguiente:

"...  
1.- TOMANDO COMO BASE QUE LOS ACTUALES REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ JAL. PERCIBEN UN PAGO MENSUAL DE \$50,000.00 SOLICITO SE ME INFORME QUÉ CANTIDAD SE DEBE DESCANTAR A UN REGIDOR QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA FALTE A LA SESIÓN DE CABILDO A LA QUE POR LEY TIENE OBLIGACIÓN DE ACUDIR.  
..."

2.- Tras los trámites internos con las áreas generadoras, poseedoras y/o administradoras de la información, mediante oficio sin número de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Titular de la **Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, siendo legalmente notificada el día 20 veinte del mes de mayo del presente año, se le asignó el número de expediente **0434/II/2016** y se **emitió respuesta en sentido afirmativo** en los siguientes términos:

"...  
II.- Analizados que fue el oficio emitidos por las áreas generadoras de la información por lo anterior se da Respuesta en **SENTIDO AFIRMATIVA** con fundamento en su artículo 86.1 fracción I y mediante informe específico estipulando en el artículo 87.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)

...  
**PRIMERO.-** En virtud de lo anteriormente fundado y motivado se proporciona Respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en **SENTIDO AFIRMATIVA**, por lo que se le entrega la Información de conformidad a lo estipulado en los artículos 87 a 90 de la Ley de la Materia.  
..."

3.- **Inconforme con la resolución** del sujeto obligado, Ayuntamiento De Tonalá, Jalisco; la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando en su parte medular los siguientes agravios y señalamientos:

"...  
En contra de SOLICITÉ LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBE TOMAR COMO BASE PARA DESCANTAR AUN REGIDOR EN CASO DE UNA INASISTENCIA Y NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA NI SERIA, TRES FUNCIONARIOS DIJERON NO SER LOS COMPETENTES PARA PROPORCIONARLA., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...."

4- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 800/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 800/2016**, el día 17 diecisiete del mes de junio del mismo año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fueron notificados el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/565/2016 el día 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia, mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 27 veintisiete de junio a través de correo electrónico, como lo hace constar el acuse de recibo.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 01 primero del mes de julio de la presente anualidad, oficio sin número firmado por **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
(...) Haciendo la analogía, que la cantidad que indicó el **Tesorero Municipal** en su oficio de respuesta, es lo que se debería descontar a un Regidor por faltar de manera injustificada a sus labores, haciendo el cálculo pertinente, ahora bien con el afán de abundar en lo solicitado y con la intención de no agraviar a la parte quejosa, se hace de su saber que no existe sanción pecuniaria a los regidores que falten sin causa justificada a las sesiones de cabildo, que es su obligación asistir, si no que es únicamente una amonestación tal como lo marca el Reglamento Interno de Sesiones y Comisiones del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (...)  
...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la **Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles**

contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, la suscrita comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en el acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna

RECURSO DE REVISIÓN: 800/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

fue notificada el día 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 13 trece del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó las aclaraciones necesarias y proporcionó la información solicitada por el recurrente.

Official document page with header 'Unidad de Transparencia', 'Expediente 434/1/2016', and 'Recurso de Revisión: 800/2016'. It contains a handwritten signature of Cynthia Patricia Cantero Pacheco, President of the Institute of Transparency, Information, Public and Protection of Personal Data of Jalisco. The text includes a response to a request for information regarding municipal payroll, mentioning 'MAYO 2016' and 'TUT/0911/2016'. It also contains a handwritten signature and a large circular stamp. At the bottom, there is a reference to 'Artículo 86. Resolución de Información - Sentido' and a page number '1/1'.

RECURSO DE REVISIÓN: 800/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



Tonalá

Unidad de Transparencia.  
TUT1488/2016  
Expediente 434/2016  
Recurso de Revisión: 800/2016  
Aguirre Se rinde informe de Ley  
Jueves 20 de Junio del año 2016.

causales de improcedencia del recurso de revisión que marca el artículo mencionado anteriormente.

7.- Es así que esta unidad realizó las gestiones necesarias para la dar cumplimiento al Informe de Ley por lo que solicitado se me tenga por rendido dicho informe.

8.- De igual manera, aceptamos participar en la audiencia de Conciliación prevista dentro del artículo 1001.1 de la Ley.

9.- Señalo correos electrónicos para recibir todo tipo de notificaciones los siguientes: [transparencia@tonala.jalisco.gob.mx](mailto:transparencia@tonala.jalisco.gob.mx) y [jorge@guillermezcoyaga.com](mailto:jorge@guillermezcoyaga.com)

10.-Por lo anteriormente señalado y expuesto, solicito opere el sobreseimiento en el presente recurso tal y como lo marca el artículo 102.1 fracción I de la Ley de la materia, dejando a salvo los derechos de recurrente para que los haga valer como correspondiera.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

MAESTRO JORGE GUILLERMEZ COYAGA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

S.O. PRESIDENTE  
201644200002

Tal y como quedó evidenciado, el sujeto obligado entregó la información solicitada al recurrente toda vez que manifestó en su informe de ley que no existe sanción pecuniaria a los regidores que falten sin causa justificada a las sesiones de cabildo, que es su obligación asistir, sino que es únicamente una amonestación tal como lo marca el Reglamento Interno de Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco que a la letra dice:

"...Artículo 38. La inasistencia sin causa justificada será objeto de amonestación por parte del Presidente, la cual deberá ser por escrito en notificación personal..."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 800/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.